



SDC

20214211617831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 24 de 2021

Señor(a)

Nury Patricia Fraile Yopez
Calle 54 C Sur 97 20

Bogota - D.C.

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	No Reside	1 2 Fuerza Mayor	
Fecha 2021/03/24	MSS	R	D
Nombre del distribuidor:	MOTORIZA		
C.C.	Yeison Zamora B.		
Centro de Distribución:	1016010084		
Observaciones:	Se ordena del parvenir III		
	Enlta # torre v art		
	4:30		

TUTELA No. 2021- 040 Juzgado 33 Penal Municipal Función Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, para el comparendo No. 11001000000027745900 del 11/12/2020, se adelantó el procedimiento de notificación con respeto al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT, la cual corresponde a la **CL 54 C SUR NO. 97 - 20 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

CAPTURA DE PANTALLA RUNT.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 1030652936
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CL 54 C SUR NO. 97 - 20 Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ Correo Electrónico: FRAILENURY13@GMAIL.CO
Teléfono: 0000000 Teléfono móvil: 3223301323
Fecha de actualización: 21/09/2020

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfV9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195

Remitente

Destinatario

Remitente: NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
Dirección: CALLE 54 C SUR 97 20
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: RA307641302CO

Destinatario: NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
Dirección: CALLE 54 C SUR 97 20
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Fecha emisión: 24/03/2021 14:51:21



establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso".

RESPUESTA AL PUNTO 2

Se adjuntan al presente, la copia de la guía de notificación de la empresa de mensajería del comparendo citado y pantallazo del RUNT donde puede verse la dirección reportada por la ciudadana para el día de los hechos, la cual es la misma que reposa actualmente, así como las constancias registradas por el funcionario de la empresa de mensajería en la cual indica que fue **"RECIBIDO" el día 16/12/2020 a las 12:17, en el Conjunto Residencial Senderos del Porvenir III, dejando constancia que la guarda lo recibió, indicando que corresponde a la torre 7 apto 503"**.

RESPUESTA AL PUNTO 3

Respecto de la citación para notificación personal de la orden de comparendo de la referencia, se reitera que la norma indica: *Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..."* situación cumplida con las guías de envío ya relacionadas.

Ahora respecto de las solicitudes frente a la notificación mediante aviso, me permito reiterar que la notificación personal surgió efecto, de tal forma no es necesario realizar notificación mediante aviso, ya que esta modalidad es complementaria cuando existe alguna causal de devolución en el envío del servicio postal.

Ahora bien, frente a su solicitud de permisos y requisitos técnicos de las Cámaras con las cual se le realizó la foto detección, me permito informarle que por ser

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214211617831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

información de carácter público, usted la puede consultar en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad vial (ANSV) <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>

De igual forma, puede ser consultada en la página web dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad en la que se comparte toda la información referente a las "cámaras salvavidas" <https://www.camarassalvavidasbogota.com>.

En los anteriores sitios web puede encontrar el total de las cámaras que se encuentran autorizadas a nivel nacional, con su fecha y número de resolución, por lo cual me permito aclarar que para que una cámara sea autorizada, debe cumplir previamente los requisitos de señalización, calibración y demás requisitos exigidos por la ley.

De esta manera y ante la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, le informo que esta únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de acuerdo a lo anterior, se observa que el procedimiento adelantado hasta el momento por parte de esta Entidad reviste de legalidad.

Por lo anterior y frente a la orden de comparendo No. **11001000000027745900 del 11/12/2020**, se comunica que como quiera que a la fecha no se ha resuelto la situación contravencional (es decir, no se ha generado fallo/resolución que la declare contraventora) puede usted, como ya se le había informado en la respuesta anterior, si lo considera oportuno, presentarse a diligencia de audiencia pública dentro del término de Ley, fecha límite que tiene la autoridad de tránsito para resolver lo pertinente a la responsabilidad contravencional con ocasión del comparendo objeto de estudio.

En consecuencia, y si es de su preferencia, de manera respetuosa le informo que el Derecho que le asiste frente a la impugnación de la orden de comparendo objeto de esta petición; debe ser debatido en **Audiencia Pública**, siendo allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo impuesta, por no ser **el derecho de petición** el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la comisión de la infracción notificada mediante la orden de comparendo objeto de este pronunciamiento.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

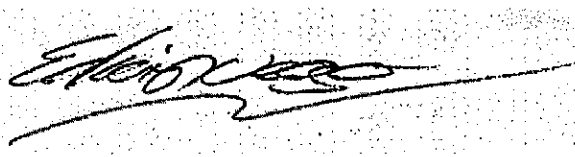


De igual forma y teniendo en cuenta que al ser la Audiencia Pública ante la Autoridad de Tránsito, el espacio procesal establecido para debatir sobre la responsabilidad contravencional, de conformidad con la ley 769 de 2.002 en el artículo 136, **no puede esta Autoridad de Tránsito pronunciarse sobre el numeral 1 de su escrito de petición**, pues dichas pruebas deben ser solicitadas, aportadas o decretadas en Audiencia Pública, en la cual se adelantara el respectivo debate probatorio, motivo por el cual, aunado que a la fecha no se ha emitido resolución sancionatoria, no le quedó a esta Autoridad de Tránsito, otro camino que solicitarle programación de Audiencia de impugnación, la cual como ya se le indico, se encuentra programada para el día **09 DE ABRIL 2021 Hora: 07:30 AM**, información que le fue enviada a su correo electrónico, en la cual se le indica el medio y la forma para que asista a dicha diligencia.

Finalmente, de manera respetuosa le informo que la impugnación y la diligencia a la que se citará, se adelantará de forma presencial y como ya se le indico, es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Autoridad de Tránsito, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,



Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 24-03-2021 09:03 AM

Anexos: 2 FOLIO

Elaboró: Jhon Fredy Bermudez Ortiz-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

5





NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027745900

Fecha de imposición 14 de diciembre de 2020



1100100000027745900

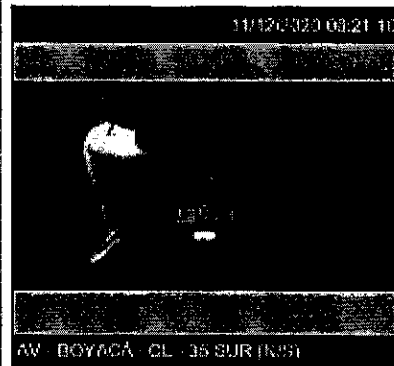
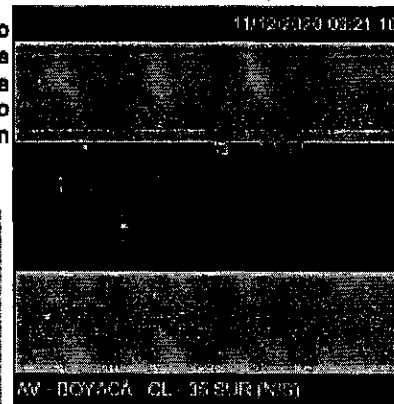
Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) **NURY FRAILE**

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa **OFT35F** fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código infracción	C29
Descripción	CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
Fecha Hora	13/12/2020 03:21:10 AM
Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad	
AV - BOYACÁ - CL - 35 SUR (N5) - KENNEDY	
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 108 ENT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 58 KM/H	
INFORMACIÓN DE LA PERSONA INFRACTORA	
Nombre	NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
Tipo y No. Identificación	C.C. 1030662936
Placa	OFT35F
Dirección	CL 54 C SUR NO. 97 - 20
Correo electrónico	FRAILENURY13@GMAIL.COM
Nombre del locatario	
Tipo y No. Identificación	
Dirección	
Correo electrónico	



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicación escrita o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-38, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de pago de multas, otorgando el consentimiento expreso por escrito. Señal del consentimiento.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., marzo 24 de 2021

Señor(a)

Nury Patricia Fraile Yepez
Calle 54 C Sur 97 20

Bogota - D.C.

TUTELA No. 2021- 040 Juzgado 33 Penal Municipal Función Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, para el comparendo No. **11001000000027745900 del 11/12/2020**, se adelantó el procedimiento de notificación con respeto al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT, la cual corresponde a la **CL 54 C SUR NO. 97 - 20 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**.

CAPTURA DE PANTALLA RUNT.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1030652936
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 54 C SUR NO. 97 - 20	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	FRAILENURY13@GMAIL.COM
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3223301323
Fecha de actualización:	21/09/2020		

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SDC

20214211617831

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 “Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados...” No fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación facultativa dispuesta en la misma ley, la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación.

Entonces, la empresa de correspondencia 4-72 Servicios postales Nacionales, mediante las guías de entrega informó que el comparendo fue ***“RECIBIDO” el día 16/12/2020 a las 12:17, en el Conjunto Residencial Senderos del Porvenir III, dejando constancia que la guarda lo recibió, indicando que corresponde a la torre 7 apto 503***”, tal como se muestra a continuación:

CAPTURA DE PANTALLA

[illegible]

Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley, es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad NO lo ha dispuesto como medio de notificación.

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso".

RESPUESTA AL PUNTO 2

Se adjuntan al presente, la copia de la guía de notificación de la empresa de mensajería del comparendo citado y pantallazo del RUNT donde puede verse la dirección reportada por la ciudadana para el día de los hechos, la cual es la misma que reposa actualmente, así como las constancias registradas por el funcionario de la empresa de mensajería en la cual indica que fue **"RECIBIDO" el día 16/12/2020 a las 12:17, en el Conjunto Residencial Senderos del Porvenir III, dejando constancia que la guarda lo recibió, indicando que corresponde a la torre 7 apto 503"**.

RESPUESTA AL PUNTO 3

Respecto de la citación para notificación personal de la orden de comparendo de la referencia, se reitera que la norma indica: *Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..."* situación cumplida con las guías de envío ya relacionadas.

Ahora respecto de las solicitudes frente a la notificación mediante aviso, me permito reiterar que la notificación personal surgió efecto, de tal forma no es necesario realizar notificación mediante aviso, ya que esta modalidad es complementaria cuando existe alguna causal de devolución en el envío del servicio postal.

Ahora bien, frente a su solicitud de permisos y requisitos técnicos de las Cámaras con las cual se le realizó la foto detección, me permito informarle que por ser

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214211617831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

información de carácter público, usted la puede consultar en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad vial (ANSV) <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>

De igual forma, puede ser consultada en la página web dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad en la que se comparte toda la información referente a las "cámaras salvavidas" <https://www.camarassalvavidasbogota.com>.

En los anteriores sitios web puede encontrar el total de las cámaras que se encuentran autorizadas a nivel nacional, con su fecha y número de resolución, por lo cual me permito aclarar que para que una cámara sea autorizada, debe cumplir previamente los requisitos de señalización, calibración y demás requisitos exigidos por la ley.

De esta manera y ante la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, le informo que esta únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de acuerdo a lo anterior, se observa que el procedimiento adelantado hasta el momento por parte de esta Entidad reviste de legalidad.

Por lo anterior y frente a la orden de comparendo No. **11001000000027745900 del 11/12/2020**, se comunica que como quiera que a la fecha no se ha resuelto la situación contravencional (es decir, no se ha generado fallo/resolución que la declare contraventora) puede usted, como ya se le había informado en la respuesta anterior, si lo considera oportuno, presentarse a diligencia de audiencia pública dentro del término de Ley, fecha límite que tiene la autoridad de tránsito para resolver lo pertinente a la responsabilidad contravencional con ocasión del comparendo objeto de estudio.

En consecuencia, y si es de su preferencia, de manera respetuosa le informo que el Derecho que le asiste frente a la impugnación de la orden de comparendo objeto de esta petición; debe ser debatido en **Audiencia Pública**, siendo allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo impuesta, por no ser **el derecho de petición** el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la comisión de la infracción notificada mediante la orden de comparendo objeto de este pronunciamiento.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

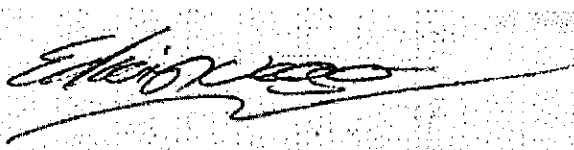


De igual forma y teniendo en cuenta que al ser la Audiencia Pública ante la Autoridad de Tránsito, el espacio procesal establecido para debatir sobre la responsabilidad contravencional, de conformidad con la ley 769 de 2002 en el artículo 136, **no puede esta Autoridad de Tránsito pronunciarse sobre el numeral 1 de su escrito de petición**, pues dichas pruebas deben ser solicitadas, aportadas o decretadas en Audiencia Pública, en la cual se adelantará el respectivo debate probatorio, motivo por el cual, aunado que a la fecha no se ha emitido resolución sancionatoria, no le quedó a esta Autoridad de Tránsito, otro camino que solicitarle programación de Audiencia de impugnación, la cual como ya se le indico, se encuentra programada para el día **09 DE ABRIL 2021 Hora: 07:30 AM**, información que le fue enviada a su correo electrónico, en la cual se le indica el medio y la forma para que asista a dicha diligencia.

Finalmente, de manera respetuosa le informo que la impugnación y la diligencia a la que se citará, se adelantará de forma presencial y como ya se le indico, es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Autoridad de Tránsito, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,



Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 24-03-2021 09:03 AM

Anexos: 2 FDLIO

Elaboró: Jhon Fredy Bermudez Ortiz-Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027745900

Fecha de Imposición 14 de diciembre de 2020



1100100000027745900

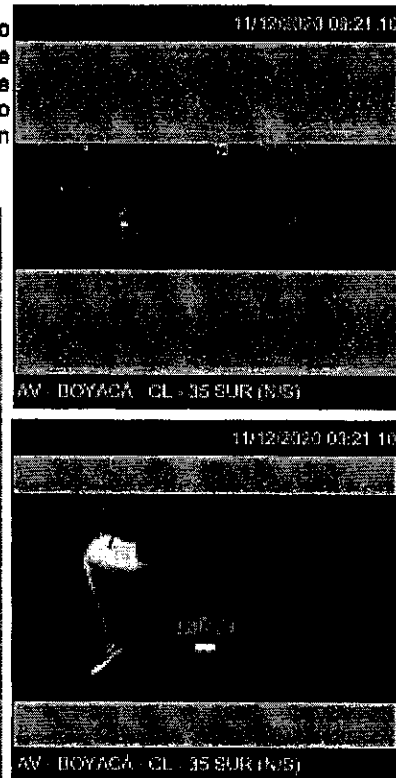
Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) **NURY FRAILE**

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa OFT35F fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora	12/12/2020 09:21:10 AM	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad		
AV. BOYACÁ - CL. 35 SUR (N/S) - KENNEDY		
DETALLADO		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 108 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 55 KM/h		
INFORMACIÓN DEL CONDUCTOR VEHICULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ	C.C. 1030852906	
Placa	OFT35F	
Dirección	CL 34 C SUR NO 97 - 20 BOGOTÁ	
Correo electrónico	FRAILENURY13@GMAIL.COM	
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección		
Correo electrónico		



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicación escrita o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 130 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 010 de 2012, y 127 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-638 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de pago en línea, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 130 del Código Nacional de Tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Señor:

JUEZ

REF. ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS TUTELADOS: DERECHO DE PETICION, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

TUTELANTE: NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ

ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES

Yo, NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11030652936, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 305 de 1992 y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación, me permito promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra Secretaría Distrital de Movilidad y Subdirección Contravencional, de quien depende NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ, por los hechos, acciones y omisiones que se detallan a continuación, por lo que solicito, toda vez que se han agotado los recursos administrativos,

derechos fundamentales, relacionados con el DERECHO DE PETICION, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Mediante radicado No. 20206122049962, solicite la revocatoria directa de los actos administrativos, que me declararon contraventor a las normas de tránsito, debido a que nunca se me notificaron las ordenes de comparendo en debida forma y en el tiempo estipulado por la ley, en donde la secretaria distrital de movilidad me juzgo y sanciono sin notificarme del proceso que se inició en contrario, por ende se me vulnero el derecho al debido proceso y a la legitima defensa.

SEGUNDO. A la fecha la secretaria no se ha pronunciado frente a mi solicitud, pasando los quince días hábiles de los que están provistos para dar solución de fondo a mi requerimiento, y de esta forma vulnerando el derecho fundamental de petición, además es de recalcar a su despacho, que el trámite de revocatoria directa tiene un tiempo estipulado de 2 meses por el Código de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Me he remitido a solicitar respuesta a la Subdirección Contravenciones, en donde el funcionario alega que no existe respuesta frente a mi solicitud, y que no claman a la ley con mas

LEYENDA: CONSTRUCCIONES VIOLADAS

precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por las jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

ART 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

"El derecho al Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996

Ahora bien, la anterior posición se resalta por el Alto Tribunal en referencia, al establecer que:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales" (Corte Constitucional, Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001)".

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del Juez Natural, el de favorabilidad, en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-572 del 26 de Octubre de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein)".

Identificada de manera plena la relevancia que impone la observación de las reglas inherentes al desarrollo de los procedimientos, arribamos de manera inexpugnable a la conclusión de que el procedimiento contravencional administrativo por medio del cual se impone una sanción por la infracción a la normatividad de tránsito y transporte, no puede ni debe ser ajena a la plena observancia del debido proceso como medio y fin para lograr una adecuada conducta en cuanto al desarrollo de la actividad de la conducción se refiere.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 del 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Fotocopia radicado No. 20206122049962
2. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ: en Bogotá Calle 54 c sur # 97- 20
Bosa porvenir Teléfono: 3223301323 Correo: frailenury13@gmail.com

Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá, en Bogotá en la Calle 13 N°
37 - 35

EL TUTELANTE



NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ

C.C. N° 1.030.652.936

BOGOTÁ D.C. 21 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
No. 20200122040002 de 21/12/2020 2:03:58 p. m.
Remite: (CIU) NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
Dep: 2 POLICE
Tr: Derecho de petición/ 30 Días

Referencia: DERECHO DE PETICION

NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ, mayor de edad con domicilio en Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito elevo ante Ustedes Derecho de Petición amparado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del código de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de:

- 1) Solicito la exoneración de ordenes de comparendo Nro. **11001000000027745900** del 12/11/2020 en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C - 038 de 2020.
- 2) Solicito por favor las guías de envió y el pantallazo del RUNT.
- 3) Solicito por favor prueba de citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos Nro. **11001000000027745900** del 12/11/2020
- 4) Solicito por favor los permisos solicitados ante la Súper transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotos detecciones Nro. **11001000000027745900** del 12/11/2020 tal y como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la resolución 718 del año 2018.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

La sentencia C- 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solididad del dueño del conductor y el propietario del vehículo por las infracciones cometidas por conductores de foto detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sancionó la ley 1843 de 2017) la cual se fundamenta en la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 del año 2018 con base en el principio de igualdad de trato y de trato equitativo y proporcionalidad. Ante esta situación, el ciudadano Nury Patricia Fraile Yepez, al haber sido sancionado por las infracciones cometidas por conductores de foto detecciones, solicita la exoneración de los comparendos Nro. **11001000000027745900** del 12/11/2020.

Y para todas aquellas foto detecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas foto detecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C - 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

La corte dice:

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLOGICOS (FOTOMULTAS), ES INCOSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO.

3.2. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyo este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondrá la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participo en alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida por una persona culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

3.3 Determino la corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al es respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo, -Imputación real, personal.

Anexo: Copia de cedula.

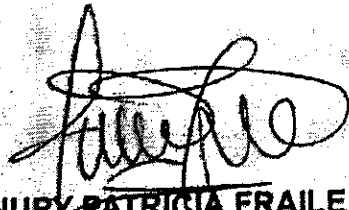
Recibo Correspondía: Calle 54 c sur # 97 - 20 barrio bosa porvenir

Correo: frailenury13@gmail.com

Celular: 3223301323

Agradezco la máxima colaboración de su parte.

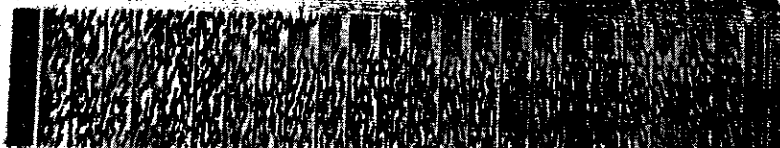
Cordialmente,



NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
C.C. 1.030.652.936 DE BOGOTA

09-MAY-2013 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

FRANCE DÉMOCRATIE



P-1506100 Q108487 A-J 10/20/1984 101200

Fecha de imposición 14 de diciembre de 2020

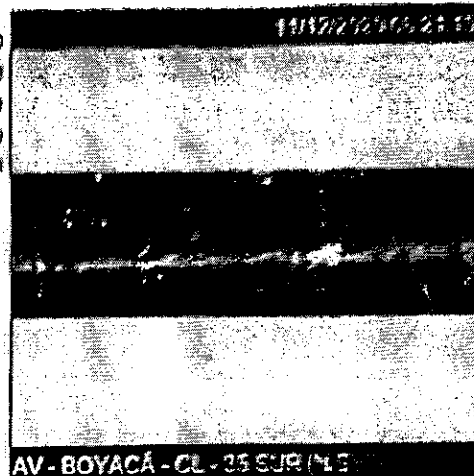


11001000000027745900

① 此句在《孟子》中作“故曰：‘天降大任于是人也，必先苦其心志，劳其筋骨，饿其体肤，空乏其身，行拂乱其所为，所以动心忍性，曾益其所不能。’”

Respetado(a) señor(a) NURY FRAILE

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1343 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa OFT35F fue evidenciado en la comisión de la infracción C-29.



INFORMACION DE LA INFRACCION

Código Intracción

Descripción

029

CONducir un vehiculo a velocidad superior a la maxima permitida.

Fecha Hora

*** * ***

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad

44 - BOYACA - CL - 35 SUR (N/S) - KENNEDY

OBSERVACIONES

SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA 50 KM/H
VELOCIDAD REGISTRADA 58 KM/H

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre

Tipo y No. identificación

WIFE PATRICIA FAILE YEPEZ

C.C. 1030652936

Placa

CLASSIFICATION: **SECRET**

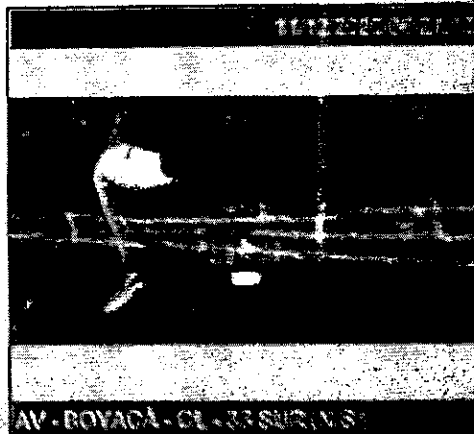
BOGOTA

FRAILENURY13@GMAIL.COM

OFT35F

Nombre del locatario

Tipo y No. Identificación

[illegible]

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

[The following information was obtained from a review of the records of the Federal Bureau of Investigation, Department of Justice, dated 10-17-68.]

7. Адреса на населені пункти, в яких проживає і зареєстрований підписувач цього акта:

[illegible][illegible]

3. Personas pertenecientes al personal de confianza o de apoyo correspondiente. Queda exento el personal de confianza y de apoyo que trabaje en las oficinas centrales de la Secretaría de Salud, en los Estados Unidos Mexicanos, así como el personal de confianza y de apoyo que trabaje en las oficinas de la Secretaría de Salud en el extranjero.

BOGOTA D.C. 21 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
No. 20206122049982 de 21/12/2020 2:03:59 p. m.
Remite: (CIU) NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
Dep:
Anexos: 2 FOLIOS
Tr: Derecho de petición/ 30 Días

Referencia: DERECHO DE PETICION

NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ, mayor de edad con domicilio en Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito elevo ante Ustedes Derecho de Petición amparado en el **artículo 23** de nuestra **Constitución Política** y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del código de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de:

- 1) Solicito la exoneración de ordenes de comparendo Nro. **11001000000027745900 del 12/11/2020** en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.
- 2) Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.
- 3) Solicito por favor prueba de citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos Nro. **11001000000027745900 del 12/11/2020**
- 4) Solicito por favor los permisos solicitados ante la Súper transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotos detecciones Nro. **11001000000027745900 del 12/11/2020** tal y como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la resolución 718 del año 2018.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

La sentencia C- 038 de 2020 declaro inexecutable el párrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras con cámaras de foto detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho *Accesorium sequitur principale* o también *Accesorium non ducit, sed sequitur summ principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Y para todas aquellas foto detecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas foto detecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

La corte dice:

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLOGICOS (FOTOMULTAS), ES INCOSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO.

3.2. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyo este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondrá la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participo de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

3.3 Determino la corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al es respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo, -imputación real, personal.

Anexo: Copia de cedula.

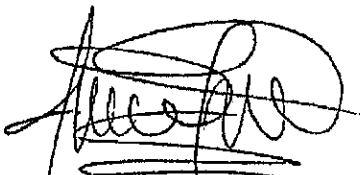
Recibo Correspondía: Calle 54 c sur # 97 - 20 barrio bosa porvenir

Correo: frallenury13@gmail.com

Celular: 3223301323

Agradezco la máxima colaboración de su parte.

Cordialmente,



NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
C.C 1.030.652.936 DE BOGOTA



Bogotá D.C., enero 25 de 2021

Señor(a)

Nury Patricia Fraile Yopez
Calle 54 C Sur 97 20

Email: frailenury13@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20206122049962

Respetado(a) señor(a) NURY, reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En atención al radicado de la referencia, comparendo No. **11001000000027745900 de 11/12/2020**, me permito informar que la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiendo a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24lJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210099591

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, que afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias"*.

Enterado(a) usted de los comparendos según su petición, se le informa que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud; si está en desacuerdo con la imposición del comparendo debe acudir ante la Autoridad de Tránsito en los términos del Art 8 de la ley 1843 de 2017.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que desde el **03 de Septiembre de 2020**, se dio inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá (Decreto 193 de 2020), la Secretaría Distrital de Movilidad restableció la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior, le informo que la impugnación y la diligencia a la que se citará, se adelantará de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Autoridad de Tránsito, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

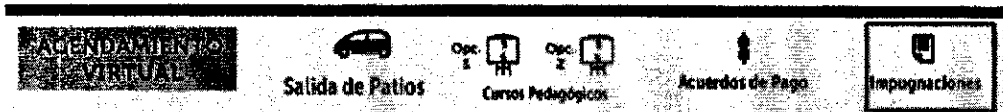
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Por esta razón, para su solicitud de impugnación puede hacerlo a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co –agendamiento virtual– impugnaciones, registrarse y efectuar la solicitud de cita o agendamiento de impugnación del comparendo, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado.



De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 25-01-2021 12:34 PM

Elaboró: Jhon Fredy Bermudez Ortiz-Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

3





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210099591

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027745900

Fecha de Imposición 14 de diciembre de 2020



11001000000027745900

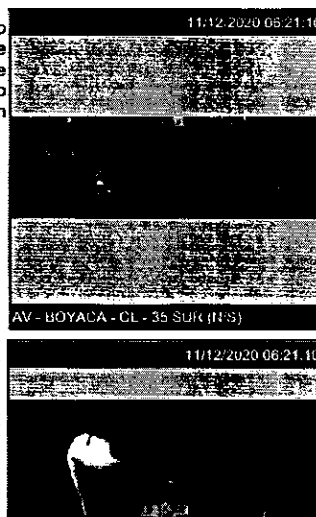
Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) NURY FRAILE

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa OFT35F fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C29	CONducir un vehículo a velocidad superior a la MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora	11/12/2020 06:21:10 AM	
Dirección de la infracción - Sentido Carri - Localidad		
AV - BOYACÁ - CL - 35 SUR (N/S) - KENNEDY		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 108 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 58 KM/H		
FORMACIÓN DEL CONDUCTOR/VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ	C.C. 1030652936	
Placa	OFT35F	
Dirección	CL 54 C SUR NO. 97 - 20	
BOGOTÁ		



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2530

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2021040 NURY PATRICIA FRAILE YEPEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE MARZO DE 2021 20214211617831
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

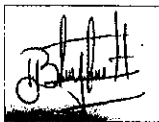
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **13 DE ABRIL DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **20214211617831** .

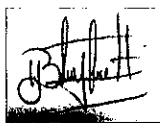
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **13 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.



FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

BLANCA JEJEN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **20 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

BLANCA JEJEN